

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 563

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 8 del actual, relativa á una consulta formulada por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Alava, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Excmo. Señor: En vista de una consulta formulada por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Alava, la Central de mi presidencia, en su sesión del día 30 de Diciembre próximo pasado, acordó que con arreglo á lo prevenido en la ley electoral, y especialmente en el párrafo 2.º del artículo 14 de la misma, los Ayuntamientos están obligados al pago del alquiler de los locales para instalar los Colegios electorales en aquellas secciones en que no haya edificios públicos; y que este acuerdo se elevase á conocimiento del Gobierno de S. M.,

como tengo el honor de hacerlo por conducto de V. E., á fin de que disponga lo conveniente á su ejecución.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen que precede, se ha servido resolver con carácter general de acuerdo con el mismo, ordenando corresponde á los Ayuntamientos el abono de los gastos por alquiler de los edificios destinados á instalación de los Colegios electorales en las localidades donde no hubiere edificios públicos que destinar á este objeto, de conformidad con el artículo 14 de la vigente ley Electoral.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1909.—*Cierva.*

Señor Presidente de la Junta central del Censo electoral.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á este de la Gobernación, con fecha 22 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Si en toda clase de servicios se necesita conocer los medios económicos disponibles para las reformas que aconseje introducir, acaso en ninguno se note la necesidad con más apremio que el relativo á prisiones preventivas y correccionales, por depender éstas de los Ayuntamientos y Diputaciones que confeccionan sus presupuestos sin conocimiento de este Ministerio, al que se hallan sometidos en el orden regimental dichos establecimientos.

En atención á estas consideraciones y necesidades, que V. E., en su

elevado criterio, apreciará en su justo valor, y respondiendo á exigencias de servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se adopten por V. E. las medidas que su celo le sugieran, para que los Ayuntamientos de capital de provincia y de cabeza de partido judicial, así como las Diputaciones provinciales, remitan á este departamento copia de los referidos presupuestos carcelarios, aprobados para el año próximo, por ser indispensable su estudio por la Dirección de prisiones para llevar á cabo las reformas á que se hace referencia.»

Lo que de Real orden transcribo á V. S. á fin de que se sirva dar exacto cumplimiento á lo que en la misma se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—*Cierva.*

A los señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, en comunicación de 8 de los corrientes, se dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo de mi Presidencia, en su sesión del día 30 de Diciembre próximo pasado, se ha enterado de la Real orden de ese Ministerio, fecha 26 del mismo mes, en la cual se sirve V. E. trasladar la consulta que le ha dirigido el Gobernador Civil de Alicante respecto á la validez de la designación de locales hecha por algunas Juntas municipales del Censo antes del día 15 del referido mes, y al señalamiento por otras de la Sala Consistorial ó zaguanes de la misma Casa para Colegios electorales; participando á V. E. al

propio tiempo dicha Autoridad administrativa que había reclamado á varias Juntas las relaciones de los locales designados por no haberlas remitido en el plazo marcado, conminándolas para que la efectuasen en el término del tercero día, bajo apercibimiento de pasar el tanto de culpa á los Tribunales superiores por desobediencia, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades prevenidas en la ley Electoral.

En su vista, la Junta Central ha acordado se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo:

1.º Que de conformidad con lo que se ha servido V. E. contestar al de Alicante, la competencia de los Gobernadores civiles está limitada á publicar en los Boletines Oficiales de las provincias las relaciones de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo para que en ellos se verifiquen precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente; por lo cual, y por lo que pueda afectar á la independencia que de las Autoridades superiores gubernativas de las provincias tienen las Juntas provinciales y municipales del Censo, deben dichas Autoridades, excusar el dirigir á éstas conminaciones de llevar los asuntos á los Tribunales y de exigirles responsabilidades que esas mismas autoridades no pueden declarar, y que en todo caso, las Juntas provinciales y la Central, son las llamadas á hacer efectivas.

2.º Que la designación de los locales para Colegios electorales debió haberse hecho el 15 del pasado mes, que este año sustituyó al 1.º de Diciembre fijado en el art. 22 de la ley, y no en otro día distinto; pero que, pasada dicha fecha, no es ya posible

evitar la infracción cometida por las Juntas que en ella no hicieron las designaciones de que se trata.

3.º Que por orden circular del 31 de Diciembre se encargó al Presidente de la Junta provincial de Alicante, y á los de todas las demás, que las mismas tomaran especial conocimiento por los *Boletines Oficiales* de las designaciones de locales para Colegios electorales hechas por las Juntas municipales, y que si algunas de éstas hubieran designado locales excluidos por la Ley, las provinciales cuidasen de corregir tal infracción, procediendo al efecto de la manera señalada en el párrafo 3.º del artículo 22, que por analogía debía aplicarse en este caso.

Que si alguna Junta municipal no hubiere cumplido lo dispuesto en dicho artículo y en la Real orden de 30 de Noviembre último, respecto á designación de locales, las mismas Juntas provinciales exigiesen á los individuos de aquellas las responsabilidades en que hubieren incurrido por tal omisión, ordenándoles hagan las designaciones el día 10 del presente mes de Enero en que habrán de reunirse para formar las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley, y requiriendo á los Gobernadores para la publicación en los *Boletines Oficiales* de estas designaciones.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—Cierva. Sr. Gobernador Civil de Alicante.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

ARTICULO 123.

Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entre renglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100.

ARTICULO 124.

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar

el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

ARTICULO 125.

Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril el remitente presentará, tanto la guía ó vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía ó vendí principal una nota ó cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición número, fecha de de 19»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía ó vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas á la Dirección general de Aduanas.

ARTICULO 126.

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía ó el vendí deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendí que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses á la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existiese Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente á disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

ARTICULO 127.

En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendí por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda á las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción á lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

ARTICULO 128.

En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendís se transmitirán de Empresa á Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

ARTICULO 129.

Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías y de los vendís con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos á que se refieren hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga á favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transportes.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes ó alcoholes queden en el mismo punto de destino.

ARTICULO 130.

Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados cuando para ello sean requeridas.

ARTICULO 131.

Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enagene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Continuará.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 369

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del joven fugado de la casa materna Diego Ruiz Vilart, de 17 años de edad, hijo de María Vilart Moreno, natural de Montoro, y cuyas señas son las siguientes:

Estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo rizado; viste pantalón de pana verdoso, gorra oscura, abrigo de punto con dos hileras de botones, abrochado al lado, bota enteriza de color, camisa azul con listas blancas, y tiene una señal en el cuello, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Córdoba 26 de Enero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO: TERRITORIAL

REGISTROS FISCALES

Circular núm. 230

Habiéndose padecido error al publicar los líquidos imponibles por que han de tributar en el año actual los distritos que en esta provincia tienen aprobados sus registros fiscales, se publican de nuevo con arreglo á los datos facilitados por la Dirección del Servicio Agronómico Catastral.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, con inclusión del estado, para conocimiento de los Ayuntamientos y de los señores conservadores de las zonas respectivas, para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 20 de Febrero de 1906.

Córdoba 15 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Fernández Tristán.

(El estado á que se refiere la anterior circular se inserta en la tercera plana).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CONTRIBUCION TERRITORIAL--REGISTROS FISCALES--AÑO DE 1909.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.927.617'34 pesetas de cupo que por la expresada contribución corresponde satisfacer á cada uno de los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales, con inclusión del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza y de los aumentos y bajas acordadas reglamentariamente, según dispone la Real orden que traslada la circular de la Dirección general de 7 de Septiembre último.

Número de orden	PUEBLOS	TOTAL	Tanto por 100	CUPO	RECARGO	TOTAL	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL	TOTAL
		RIQUEZA	á que sale gravada.	para el Tesoro, con inclusión del 1 por 100 para premio de co- branza y gastos de comprobación.	del 16 por 100 sobre la cifra ante- rior para las obligaciones de primera enseñanza	DE CUPO Y RECARGOS	Para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposi- ciones de la Administración.	—	Por indemnización á determinados contribuyentes en virtud de disposi- ciones de la Administración.	Por lo repartido de más en la loca- lidad en el año anterior, dedu- cido el ... por 100 de las fallidas.	—	TOTAL LÍQUIDO REPARTIDO
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Adamuz	604.111 43	14'0512	84.884 87	13.581 58	98.466 45	>	546	99.012 45	>	>	>	99.012 45
2	Aguilar	1 117.399 75	22'8724	255.576 65	40.892 30	296.469 15	2.412 69	1 336 26	300.218 10	>	>	>	300.218 10
3	Almodóvar del Río	431.286 30	10'7474	46.352 10	7.416 33	53.768 43	>	187 40	53.955 83	>	>	>	53.955 83
4	Cañete	332.990 67	16'5126	54.985 46	8.797 68	63.783 14	>	223 90	64.007 04	>	>	>	64.007 04
5	Carlota	339.323 41	10'0329	34.044 26	5.447 08	39.491 34	>	588 25	40.217 79	>	>	>	40.217 79
6	Carpio	229.216 38	14'0586	32.224 6	5.155 93	37.380 53	>	147 36	37.658 79	>	>	>	37.658 79
7	Castro	881.596 57	14'5225	128.030 39	20.484 86	148.515 25	4 295 40	522 10	153.332 75	>	>	>	153.332 75
8	Córdoba	3.304.738 20	12'6802	419.050 15	67.048 01	486.098 16	31.974 46	1 718 20	519.790 82	>	>	>	519.790 82
9	Fernán Núñez	188.089 05	27'6318	51.972 55	8.315 62	60.288 17	>	211 90	60.500 07	>	>	>	60.500 07
10	Fuente Palmera	210.224 45	7'6920	16.170 63	2.587 30	18.757 93	>	66 70	18.824 63	>	>	>	18.824 63
11	Espejo	197.709 67	24'9956	49.418 85	7.907 02	57.325 87	>	199 70	57.525 57	>	>	>	57.525 57
12	Guadalcazar	220.417	11'4896	25.325 16	4.052 03	29.377 19	>	103 30	29.480 49	>	>	>	29.480 49
13	Hornachuelos	821.577 15	10'8774	89.366 34	14.298 61	103.664 95	>	363 60	104.028 55	>	>	>	104.028 55
14	Montalbán	177.267 49	19'3551	34.303 36	5.488 55	39.791 91	427 74	139 20	40.358 85	>	>	>	40.358 85
15	Montemayor	215.516 35	22'4408	48.363 76	7.738 20	56.101 96	>	195 50	56.297 46	>	>	>	56.297 46
16	Monturque	206.577 89	14'3673	29.679 80	4.748 77	34.428 57	>	120 80	34.549 37	>	>	>	34.549 37
17	Obejo	137.068 75	8'2376	11.291 20	1.806 59	13.097 79	>	47 20	13.144 99	>	>	>	13.144 99
18	Palma del Río	697.781 05	16'2434	113.343 71	18.134 99	131.478 70	>	462 40	131.941 10	>	>	>	131.941 10
19	Pedro Abad	68.916 83	25'7818	17.768 03	2.842 88	20.610 91	>	73 10	20.684 01	>	>	>	20.684 01
20	Posadas	350.823	10'2192	35.851 51	5.736 24	41.587 75	>	145 40	41.733 15	>	>	>	41.733 15
21	Pueblo Nuevo	21.593 72	3'7213	803 58	128 57	932 15	>	4 20	936 35	>	>	>	936 35
22	Rambla	556.521 77	18'2193	101.394 38	16.223 10	117.617 48	1.569 44	452 42	119.639 34	>	>	>	119.639 34
23	San Sebastián	60.101 58	13'8335	8.314 19	1.330 27	9.644 46	>	35 30	9.679 76	>	>	>	9.679 76
24	Santaella	697.802 57	14'9661	134.366 20	21.498 59	155.864 79	754 47	550 50	157.169 76	>	>	>	157.169 76
25	Valsequillo	148.103 75	5'2845	7.826 68	1.252 27	9.078 95	>	37 30	9.116 25	>	>	>	9.116 25
26	Victoria	69.773 97	19'2694	13.445 07	2.151 21	15.596 28	>	55 30	15.651 58	>	>	>	15.651 58
27	Villa del Río	103.739 19	19'5956	20.338 15	3.254 11	23.592 26	4.868 57	83 50	28.544 33	>	>	>	28.544 33
28	Villafranca	189.752 11	17'4492	33.110 21	5.297 63	38.407 84	>	134 40	38.542 24	>	>	>	38.542 24
29	Villaviciosa	258.801 51	11'5978	30.015 30	4.802 45	34.817 75	>	14 07	34.831 82	>	>	>	34.831 82
TOTALES		13.038.871 56		1.927.617 34	308.418 77	2.236.036 11	47.038 38	8.298 75	2.291.373 24	>	>	>	2.291.373 24

Córdoba 15 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Fernández Tristán.

Junta municipal del Censo electoral DE ESPEJO

Núm. 355

Relación de los locales designados por esta Junta para establecer en ellos los colegios electorales en las elecciones que se verifiquen durante el presente año:

Distrito primero.

Sección primera.

Escuela de niños, plaza de la Constitución, núm. 6.

Sección segunda.

Escuela de niñas, calle Plaza arriba, núm. 1.

Distrito segundo.

Sección primera.

Calle Casas nuevas, núm. 2. (puerta accesoria).

Sección segunda.

Escuela de Patronato, calle Carretera, núm. 51.

Distrito tercero.

Sección primera.

Exermita de San Sebastián.

Sección segunda.

Calle Empedrada alta, núm. 8.

Lo que se hace público por medio de la presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la vigente ley Electoral, y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial, y como aclaración al local designado para cada una de las secciones de los tres distritos establecidos.

Espejo 22 de Enero de 1909.—El Presidente, Antonio Pineda.

Junta municipal del Censo electoral DE CABRA

Núm. 368

Don Juan Aguilar Castilla, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión de hoy, en cumplimiento de orden de la Provincial, y como aclaración a la designación de colegios electorales hecha por acuerdo de esta dicha Junta en 15 de Diciembre último para las elecciones que hayan de tener lugar en esta ciudad durante el corriente año, se hace constar que los colegios que se dirán serán constituidos en los edificios que se expresan a continuación:

Distrito primero.

Sección segunda.

Vestíbulo del Instituto y Real Colegio general y técnico de esta ciudad, plaza de Aguilar y Eslava.

Distrito cuarto.

Sección segunda.

Academia de la banda municipal, en el piso principal del edificio conocido por las Audiencias, núm. 4, de la calle plaza Mayor ó Vieja.

Cabra 19 de Enero de 1909.—Juan Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Luis Pallaré.

Junta municipal del Censo electoral DE BENAMEJI

Núm. 357

Don Juan Crespo Lara, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta Junta, fecha de ayer, á virtud de comunicación del ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, se ha hecho constar como aclaración de la designación de locales para colegios electorales hecha por la misma en 15 de Diciembre anterior, que el piso bajo de la casa Ayuntamiento, con entrada independiente, sito en la calle Pilar, donde habrá de establecerse el correspondiente a la sección primera del distrito municipal segundo, no es ni la sala Capitular del Ayuntamiento, ni está destinada á oficinas municipales.

Benameji 20 de Enero de 1909.—Juan Crespo.

Junta municipal del Censo electoral DE MONTILLA

Núm. 367

El infrascripto Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad,

Certifica: que por dicha Junta, en sesión del 19 del actual, y cumpliendo lo acordado por la Junta provincial, se resolvió rectificar la designación hecha con fecha 15 del pasado Diciembre respecto á los locales en que habrán de instalarse colegios electorales en el presente año, estableciéndola en la siguiente forma:

Sección primera del distrito primero.

Primera escuela elemental de niños en el Ayuntamiento antiguo.

Sección segunda del mismo distrito.

Accesoria del Palacio del excelentísimo señor Duque de Medinaceli, frente á la iglesia del convento de Santa Clara.

Sección tercera del mismo distrito.

Casa-horno de Francisco Ruz, calle Santa Brígida, núm. 9.

Sección primera del distrito segundo.

Escuelas públicas de niños en la calle Escuelas.

Sección segunda del mismo distrito.

Sacristía de la ermita de San Sebastián.

Sección primera del distrito tercero.

Local que ocupa actualmente el Juzgado municipal en el edificio de las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar.

Sección segunda del mismo distrito.

Sacristía de la ermita de San José.

Sección tercera del mismo distrito.

Escuela única de la aldea de Santa Cruz.

Sección primera del distrito cuarto.

Sacristía de la iglesia de San Agustín.

Sección segunda del mismo distrito.

Sacristía de la ermita de San Roque.

Sección tercera del mismo distrito.

Tercera escuela elemental de niñas, calle San Francisco Solano, núm. 14.

Y para que conste y remitirlo al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial, expido el presente en Montilla á 22 de Enero de 1909.—Julian Navarro.—V.º B.º: El Vicepresidente, Miguel Márquez del Real.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 349

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uelás, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción, en su caso, á la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado, de tres sujetos desconocidos, uno de ellos como de unos veinte y seis á veinte y ocho años de edad, de regular estatura, más bien delgado que grueso, ojos claros, nariz afilada, bien parecido, con el bigote y la barba afeitada, con patillas grandes de boca de hacha, al parecer postizas, vistiendo traje oscuro y sombrero negro cordobés, y los otros dos también con trajes oscuros y sombreros negros, de la misma clase que el anterior, y sin que consten más señas, cuyos tres sujetos, como á las ocho de la noche del día diez y nueve del actual, entraron en la casa que habita en esta villa don Andrés Avelino Ecija, con ánimo, sin duda, de robar, lo que no verificaron por haber huido á los gritos que dieron los habitantes de la casa pidiendo auxilio; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo á don Andrés Avelino Ecija Molina, de esta vecindad, y bajo el número cinco del corriente año.

Dado en Rute á veinte y dos de Enero de mil novecientos nueve.—Juan de D. Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

POSADAS

Núm. 364

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los cerdos que á continuación se reseñan, robados en la noche del catorce al quince del actual de un zahurdón de la finca Asiento del Cortijo, término de Hornachuelos, propiedad de don Juan Gamero Civico, vecino de Sevilla, y siendo habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y cinco de Enero de mil novecientos nueve.—

Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas.

Tres cerdos colorados y de unas siete arrobas de peso, en el jamón derecho hierro B. y en el izquierdo número cuatro.

BAENA

Núm. 339

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y ocupación de la chacina y aves que se dirán, hurtadas la madrugada del veinte del actual, del cortijo de San José, término de Luque, que labra Gregorio Cobo Jiménez, y que en su caso lo pongan todo á disposición de este Juzgado con personas poseedoras si no justifican legítima adquisición.

Dado en Baena á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Carlos de Entrambasaguas.—El Secretario, J. Santano.

Chacina y aves hurtadas.

Como una arroba de tocino, en varios pedazos.

Varios pedazos de huesos de espinazo y jamón.

Un pavo, una pava y dos gallinas de plumaje negro, una de éstas con el ala izquierda cortada.

Sindicato de Policía rural de Baena

Núm. 326

Excmo. Sr.: El Sindicato de mi presidencia ha nombrado Recaudador y Agente ejecutivo de esta Comunidad de Labradores al vecino de esta villa don José Trujillo Espinosa, quien ha designado como su auxiliar, previa la aprobación correspondiente, al de la misma vecindad Arcadio Galisteo Trujillo, habiendo tomado ambos posesión de sus cargos.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. en cumplimiento de lo mandado, rogándole se digne disponer se anuncie en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á los efectos del artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dios guarde á V. E. muchos años. Baena 20 de Enero de 1909.—El Presidente, Francisco Valverde Perales. Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Imprenta del Diario de Córdoba.